

✠
PRAGMATICA,
QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PUBLICAR,
para que en todos sus Reynos, y Señorios se estime,
y corra el Peso Escudo de Plata por veinte reales de
vellon; el medio Peso por diez: y à este respecto las
demás Monedas menores, que se labraren con el
nuevo Cuño de Columnas, y Mundos; y la Plata
Provincial se estime, y corra con el aumento
de ocho maravedis la pieza de dos Reales
de Plata; quatro el Real; y dos
el medio.

Año de



1737.

En Valencia en la Imprenta de Antonio Bordazar, Impressor
de la Real Audiencia.

IMPRESO EN VALENCIA
POR ANTONIO BORDAZAR



DON PHELIPE,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-

nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occea-
no, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Bravante, y de Milan, Conde de As-
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo
Principe Don Fernando, mi muy caro, y ama-
do Hijo; y á los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de
las Ordenes, Comendadores, y Subcomendado-
res, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y
Llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes, y
Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Al-
guaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias; y
á todos los Corregidores, Alsisistente, Governado-
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles,
Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades,
Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados,
Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros
qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qual-
quier estado, dignidad, ò preheminenia que
sean,

sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, así Realeños, como de Señorío, y Abadengo, que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos, á quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ó pueda tocar en qualquier manera. Por quanto antes de promulgarse la ultima Pragmatica, en que di regla fisa al valor con que devian correr en mis Dominio las Monedas de Oro, y Plata, bice examinar esta importancia con delicada cuidadosa atencion, para que procurando ponerlas en equilibrio, y igualdad se consiguiessse su existencia en estos mis Reynos, y impidiessse se extragesssen de ellos, y aunque se creyó, que con aquella disposicion quedava en parte comendado este riesgo, ha acreditado la experiencia, que los Estrangeros dan mas estimacion á las Monedas de Plata, que la que prescribe la Pragmatica expressada, por la saca que se ve padecer, y que regulando este Metal (aunque se halla acuñado) en calidad de mercaderia comerciable, usan ingeniosos de quantos arbitrios les facilita la codicia para lograr llevarlo, enriquecer sus Países, y dexar á los míos sin este precioso fruto, que criandole la Divina Misericordia en ellos, constituye en mayor precision á aplicar providencia, que asegure en lo posible el remedio de este daño. Y haviendo remitido este grave negocio á varias Juntas de Ministros de mi particular confianza, por lo acreditado que tienen su fervoroso zelo, su eficiencia, é integra rectitud en quanto conduce á mi servicio, y al bien de la Causa Publica, se me hizo presente, que el principal motivo del ya referido detrimento, consiste en que todavia no se ha-

halla recrecida á la estimacion de las Monedas de Plata, la que se les debe dar para proporcionarlas con el valor, que se dá á las de Oro, pues se ha visto, que á fin de adquirir, y llevar las Naciones las de aquel Metal, introducen este otro; y en inteligencia de todo, por Decreto señalado de mi Real Mano de once de este mes, dirigido al mi Consejo, he resuelto establecer, y mandar, para desde aqui en adelante, que el Peso grueso Escudo de Plata, que hasta aora ha valido diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis de vellon, valga, y palse por veinte reales de á treinta y quatro maravedis cada uno, ó ciento y setenta quartos, en lugar de los diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis, que ha valido despues de la Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho: Que el medio Peso, ó Escudo se estime, y corra por diez reales de vellon, ó ochenta y cinco quartos: La pieza de dos reales de su misma especie, y ley, de once dineros, de Columnas, y Mundos, labradas en Indias, y que se labraren en estos Reynos, valga cinco reales de vellon, ó quarenta y dos quartos y medio, en lugar de los quarenta quartos en que estava considerado su valor, y á esta proporcion los Reales, y Medios Reales de Plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla, tenga cada pieza de dos Reales de Plata Provincial el valor de quatro reales de vellon justos, ó treinta y quatro quartos, en lugar de los treinta y dos quartos, que ha valido hasta aora; el Real de Plata de su especie, dos reales de vellon, ó diez y siete quartos; y el Medio Real, ocho quartos y medio, ó treinta y quatro maravedis. Y mediante, que por la citada Pragmatica de diez y



ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por la ultima de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y treinta y uno, se prescribió lo que se havia de observar en la forma de descóntar las faltas en las Monedas de Oro, y Plata, no obstante que por el nuevo aumento, que se les considera aora respectivo al vellon, ó calderilla, resulta alguna alteracion entre esta, y aquellas: Quiero no se haga novedad en quanto al numero de quartos, que se huvieren de descóntar por las faltas de las Monedas de Oro, y Plata, por obviar el embarazo de los quebrados que resultarían, mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia, ù el aumento que corresponde, que no es divisible. Lo que mira à la Plata en Pasta, Barras, Alhajas, Baxillas, ù otra especie, debe seguir, y corresponder el valor al respecto de ochenta Reales de Plata Provincial el Marco de ley de once dineros, ù ocho Pesos gruesos, estimandose estos al respecto de veinte reales de vellon cada uno; y los Reales de Plata Provincial al de dos reales de vellon, conforme lo que queda declarado: Bien entendido, que à su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en Moneda de vellon, ó calderilla, ha de ser à veinte reales de vellon la onza de Plata de la referida ley de once dineros, y à su proporecion la demás, ò menos ley. Siendo (como es) esta providencia general para todos estos Reynos, y teniendo ya mandado igualar los dineros de los de Aragon, de mucho tiempo à esta parte, à los ochavos de Castilla, y en los mismos terminos los de Valencia, en virtud de Decreto de primer de Agosto de mil setecientos y treinta y tres: Ordeno en su consecuencia, y la de no resultar

agra-

4
agravio en su valor intrínseco en las referidas Monedas de Aragon, y Valencia, valgan el Real de Plata Provincial, treinta y quatro dineros de los expresados, y à su respecto el Real de à dos, y demás Monedas, mayores, y menores, con la misma analogia, y ajustada proporecion, en que, respecto à la Plata, ha de quedar considerado el vellon de Castilla: Aunque por lo que mira à los dineros de Cathaluña, se estima al presente el Real de Plata Provincial en tres sueldos y medio, ó quarenta y dos dineros ardites de aquella Moneda: Es mi voluntad, se considere el mencionado Real de Plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por quarenta y quatro dineros; en lugar de los quarenta y dos, que hasta aqui ha valido, y à su proporecion las demás Monedas, mayores, y menores, de Plata gruesa, y Provincial de Castilla. Y teniendo presente lo que mandé por la expresada Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por los Decretos, que en ellas se citan, de eatorce de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y seis, sobre las obligaciones, Escripturas, Vales, y otros Instrumentos, de qualesquiera genero que fuesen, y estuviessen otorgados, y hechos con la calidad, de que las cantidades que contuviessen se huviesen de satisfacer en Plata, por ser la especie en que se percibieron: Prevengo, que siguiendo las mismas reglas, se han de pagar en las proprias Monedas, ò con el valor que tenian al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento, que respecto al vellon se les declara aora. Y como la presente novedad solo mira à recrecer el valor de las Monedas de Plata, para darlas proporecionada

da estimacion con las de Oro: Ordeno, que las de este Metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion, de que respecto de las Monedas de Plata, el Doblón de á ocho, que vale diez y seis Pesos fuertes, u veinte, de Plata Provincial, solo valdrá la cantidad, ó numero de Pesos, que con el nuevo aumento se necesiten para ajustar los trescientos reales, y quarenta maravedis de vellón de su valor; y en este sentido se darán por el, quince Pesos fuertes, y quarenta maravedis, y en Plata Provincial lo correspondiente, y lo mismo respectivamente las demás Monedas de Oro; porque como el valor de ellas queda fijo sobre el pie, que oy tienen en reales de vellón, y la Plata se aumenta segun va propuesto, es preciso, que siguiendo igual paridad, se den por el Doblón de á quatro, ciento y cinquenta reales, y veinte maravedis; por el sencillo, setenta y cinco, y diez maravedis; y por el Escudo, treinta y siete y medio, y cinco maravedis, dando en Plata, quando se trueque por Oro, aquella cantidad, que segun el valor aumentado componga el de los Doblores: Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, lo hagais así observar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmatica Sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma, unos, ni otros, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique, esta mi Real deliberacion, inviolablemente, desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se ha de hacer

5
hacer en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, á fin de cautelar el riesgo, con que la malicia suele ilicitamente interesarse en providencias semejantes, por convenir así á mi Real Servicio, Gasa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos. Y es tambien mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma féc, que á la original. Dada en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velaasco, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escrevir por su mandado. El Obispo de Malaga. Don Joseph de Castro. Don Alvaro de Castilla. Doct. Don Bartholomé de Henao. Don Juan Joseph Mutiela. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Publicacion. En la Villa de Madrid á diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y siete, en el Real Palacio de el Buen-Retiro, primera Plazuela, frente de el balcon de el Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Joseph de Miér y Noriega, Don Mathias Eguilüz, Don Phelipe Ignacio de Molina, y Don Antonio Diaz Román, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicó la Real Pragmatica de su Magestad, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero Publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas: de que certifico yo Don Ca-

Cayetano de Madrigal, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Cayetano de Madrigal. Es copia de la Real Pragmatica de su Magestad, y su Publicacion, que original, por aora, queda en mi poder, de que certifico. Don Miguel Fernandez Munilla,.....

Publicacion. En la Ciudad de Valencia en veinte y un dias del mes de Mayo, año de mil setecientos treinta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, con Timbales, y Trompetas, y asistencia de diferentes Alguaciles de Corte, por voz de Domingo Catalá, Pregonero publico, se publicó á la letra la Real Pragmatica de su Magestad, que antecede; y despues se executó lo mismo en los puestos publicos, y acostumbrados de dicha Ciudad, hallandose gran concurso de personas á oirla, de que doy fee. Joseph Mestre.

Es Copia del Impreso de la Real Pragmatica de su Magestad, y su Publicacion, de que certifico.

Thomas Comes.

per te - 1947
5,00 218